



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso 10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., FEBRERO 1 DE 2022

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2012 00 476 00

HORA DE INICIO	9:13 a.m.
HORA DE TERMINACIÓN	10:02 a.m.

DEMANDANTE	MARIA GRACIELA TREJOS DE LADINO
DEMANDADA	FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

INTERVINIENTES	<u>JUEZ</u>	<u>JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA</u>
	APODERADO DEMANDANTE	ÓSCAR EDUARDO GARCÍA AGUDELO
	APODERADO FERROCARRILES	FERRDY SEBASTIÁN PERALTA BOCANEGRA
	CURADOR INTERVINIENTES	JESÚS ARMANDO ZABALA HIGUERA

ART. 80		
1. CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO		
2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	DEMANDANTE	X
	FERROCARRILES	X
	CURADOR AD LITEM	X

3. SENTENCIA	
PRETENSIONES:	1. Reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a partir del 10 de junio de 2009, fecha del fallecimiento de su hijo Arcesio Trejos.
	2. Intereses moratorios.
	3. Indexación.
	3. Costas y agencias en derecho.

4. EXCEPCIONES	
FERROCARRILES	
Incumplimiento de los requisitos legales establecidos para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes.	
Falta de causa lícita.	
Prescripción.	
Presunción de legalidad.	
Buena fe.	
Genérica.	

5. FUNDAMENTOS NORMATIVOS.	
Art. 47 de la Ley 100 de 1993.	

6. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES	
Sentencia Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, Radicado No. 78175 del 16 de septiembre de 2020.	
Sentencia Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral- Radicado No. 52951 del 5 de octubre de 2016.	
Sentencia Corte Constitucional C-111 de 2006.	

7. FUNDAMENTOS FÁCTICOS	
PRUEBAS DOCUMENTALES	Folios
Partida de bautismo de la demandante.	22
Registro civil de nacimiento de Arcesio Trejos.	28
Registro civil de defunción de Arcesio Trejos, en el cual consta que este falleció el 10 de junio de 2009.	30 y 31
Solicitud de reconocimiento pensional radicada por el apoderado de la demandante ante Ferrocarriles el 23 de marzo de 2011.	32 a 35
Resolución No. 1240 del 2 de mayo de 2011 mediante la cual se niega el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la demandante.	36 a 38

Recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado el 20 de mayo de 2011.	40 a 47
Resolución No. 1920 del 25 de julio de 2011 por medio de la cual se repone la Resolución No. 1240 del 2 de mayo de 2011 y se deja en suspenso el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes hasta tanto la justicia ordinaria resuelva quién tiene derecho a esta.	48 a 55
Resolución No. 667 del 4 de abril de 2003 por medio del cual se reconoce la pensión plena de jubilación al señor Arcesio Trejos a partir del 19 de enero de 2003.	56 a 59
Sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Caicedonia, Valle el 21 de septiembre de 2001, por medio de la cual se declara la cesación de efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre Arcesio Trejos y Maria Jesús Ayala Guevara y se decreta la disolución de la sociedad conyugal.	60 a 69
Registro civil de nacimiento de Ana Cecilia Ladino Trejos.	368
Consulta en el RUAF de la demandante.	369 y 370
Resolución No. GNR 199812 del 5 de agosto de 2013 por medio de la cual Colpensiones reconoce pensión de sobrevivientes a Maria Graciela Trejos de Ladino en calidad de cónyuge de Arcalao Ladino Trejos.	Exp. Administrativo

INT. DE PARTE
Maria Graciela Trejos de Ladino.

TESTIMONIALES
Ariel Abaunza.
Nancy Sánchez Parra.
William de Jesús Quintana.

8. CONCLUSIONES
En cuanto a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.
Toda vez que la demandante es la madre del causante, para poder determinar si le asiste o no derecho a la pensión, habrá que establecerse en primera medida si quienes reclamaron la prestación en calidad de cónyuge y compañera permanente ostentan la calidad de beneficiarias.
Maria Jesús Ayala Guevara (Cónyuge).
No hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión a favor de la señora Maria Jesús Ayala Guevara teniendo en cuenta que se declaró la cesación de efectos civiles del matrimonio y se disolvió la sociedad conyugal entre el causante y Maria Jesús Ayala Guevara desde el 21 de septiembre de 2001
Ana Cecilia Ladino Trejos (Compañera permanente).
Conforme a la documental obrante a folio 368 del expediente digital, se advierte que ésta es hija de la demandante, Maria Graciela Trejos, y por tanto hermana del causante, por lo que no hay lugar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente.
En cuanto a la dependencia económica.
El causante era quien suministraba a la demandante lo necesario para su manutención alimentación, vestuario, medicamentos que necesitara y en general todo lo necesario para su sustento.
De las pruebas practicadas tampoco se puede advertir alguna situación a partir de la cual pueda concluir el Despacho la existencia de ingresos o actividades económicas que hicieran económicamente independiente a la demandante.
La demandante solo pudo sufragar sus necesidades con posterioridad a la muerte de su hijo gracias a los ingresos generados por el negocio de calzado que este le dejó.
El reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que realizó Colpensiones mediante Resolución No. GNR 199812 del 5 de agosto de 2013 a favor de la demandante, no es óbice para conceder la pensión.
El requisito de dependencia económica exigido por la norma se debe analizar al momento del fallecimiento del causante pensionado, no con posterioridad a este.
La norma no supedita el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a que el estado de dependencia económica se mantenga a lo largo del tiempo.
Se ordenará el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante a partir del 10 de junio de 2009, fecha del fallecimiento de su hijo Arcesio Trejos.
Intereses Moratorios e Indexación.
Se absolverá a la entidad demandada respecto de la condena por concepto de intereses moratorios y en su lugar se ordenará la indexación de las sumas objeto de condena.
Prescripción.
Se declara no probada.
Costas.
No se impondrá condena.

9. RESUELVE

PRIMERO	CONDENAR al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA al reconocimiento de la Pensión de Sobrevivientes consagrada en el Art. 46 de la Ley 100 de 1993 a favor de MARIA GRACIELA TREJOS DE LADINO identificada con C.C. No. 25.031.773 de Quinchía - Risaralda en calidad de madre del causante, a partir del 10 de junio de 2009, por 14 mesadas al año.
SEGUNDO	DECLARAR que MARIA JESÚS AYALA GUEVARA y ANA CECILIA LADINO TREJOS, NO ostentan la calidad de beneficiarias de la pensión de sobrevivientes a la luz del Art. 47 de la Ley 100 de 1993, y por tanto no tienen derecho al reconocimiento de esta prestación.
TERCERO	DETERMINAR como retroactivo pensional a favor de MARIA GRACIELA TREJOS DE LADINO cuantificado desde el 10 de junio de 2009 al 28 febrero de 2022, la suma de \$241'321.570.
CUARTO	DETERMINAR como mesada pensional para el año 2022 la suma de \$1'741.678.
QUINTO	CONDENAR al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA a INDEXAR todas y cada una de las mesadas pensionales causadas y no canceladas desde la fecha de su causación y hasta que se efectúe su pago.
SEXTO	ABSOLVER al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA respecto de la pretensión de intereses moratorios.
SÉPTIMO	DECLARAR NO PROBADA las excepciones de prescripción e incumplimiento de los requisitos legales establecidos para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
OCTAVO	SIN COSTAS en esta instancia.
NOVENO	Si esta providencia no es apelada por parte del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, envíese en el Grado Jurisdiccional de Consulta con el Superior.

10. RECURSO DE APELACIÓN	DEMANDANTE	NO	CONCEDE	X
	FERROCARRILES	NO		
	CURADOR AD LITEM	SI		

11. CONSTANCIA	A fin de verificar que el Curador ad Litem hubiera comprendido el contenido de la sentencia, por vía telefónica se le informó el sentido de la decisión a lo que él manifestó DESISTIR del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto, pues había entendido se habían negado las pretensiones de la demandante.
----------------	---

12. CONSULTA	REMÍTASE el expediente al Superior a fin de que se tramite el Grado Jurisdiccional de Consulta, con base a lo ordenado en el ordinal noveno de la parte resolutive de esta providencia.
--------------	---

La presente audiencia fue realizada a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, y el artículo 122 del Código General del Proceso.


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ


JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES
SECRETARIA AD HOC